

PRECIOS DE SUSCRIPCION

**EN LA CAPITAL:**

Por un mes . . . . . 2 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 5'50  
 Por seis meses . . . . . 10'50  
 Por un año . . . . . 20'50

**FUERA DE LA CAPITAL:**

Por un mes . . . . . 2'50 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 7'00  
 Por seis meses . . . . . 13'50  
 Por un año . . . . . 24'00

Números sueltos, 0'25 ptas. cada uno.

# Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también por palabra; debiendo los interesados acreditar a los de la publicación por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excma. Diputación Provincial.

El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de cambio.

FRANQUEO CONCERTADO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## PARTE OFICIAL

u Majestad el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la REINA Doña Victoria Eugenia; Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 de Enero)

### Ministerio de la Gobernación

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien, por el término improrrogable de un mes, conforme al artículo 43 del Reglamento de 2 de Noviembre de 1925 y al 68 del de 23 de Agosto de 1924, las vacantes que a continuación se relacionan, advirtiendo a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Intervención de fondos de la Diputación provincial de Tarragona vacante por dimisión del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 9.000 pesetas.

Idem de la de fondos del Ayuntamiento de Arcos de la Frontera (Cádiz), vacante por renuncia del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Madrid 9 de Enero de 1926.  
El Director general,

### Ministerio de Hacienda

Real decreto-ley concediendo un plazo que expirará el día 31 de Marzo de 1926, para que

los propietarios de fincas rústicas o urbanas declaren los verdaderos valores en venta y renta de aquellas.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Se concede un plazo, que expirará en 31 de Marzo de 1926, para que los propietarios de fincas rústicas o urbanas, cualquiera que sea el régimen fiscal a que en cada Municipio se halle sujeta la propiedad territorial, declaren los verdaderos valores en venta y en renta de aquéllas.

Se entenderá por valor en venta, a éste y todos los efectos del presente Decreto-ley, la suma de dinero por la que en condiciones normales se hallaría comprador para el inmueble; y por valor en renta el importe de la renta líquida que el inmueble sea susceptible de producir, cualquiera que fuese su rendimiento efectivo.

La obligación a que se refiere el párrafo anterior alcanza;

a) A los propietarios que tengan dadas sus fincas rústicas o urbanas en arrendamiento, cuando perciban por ellas rentas o alquileres superiores, por lo menos, en un 10 por 100 a los que consten en los Avances catastrales, Registros fiscales o amillaramientos.

En estos últimos se computará como renta, para la riqueza rústica, dos tercios del líquido imponible, cuando en él se hallen englobados los rendimientos de la propiedad y del cultivo.

b) A los propietarios de fincas rústicas que las tengan dadas en aparcería, colonato u otra forma análoga de explotación de la tierra, cuando su participación anual media en los productos durante el último quinquenio exceda, por lo menos, en un 10 por 100 de las rentas que figuren en el Avance catastral, o del líquido imponible correspondiente en los amillaramientos, a tenor del apartado anterior.

c) A los propietarios de fincas rústicas que las cultiven totalmente por su cuenta, cuando por cualquier causa resultase aumento del valor de aquéllas, por lo menos en un 20 por 100, sin perjuicio de las exenciones legales durante el plazo que corresponda. Dicho aumento se fijará con relación al que se obtenga capitalizando al 5 por 100 la renta catastral o el líquido imponible correspondiente al propietario, a tenor del apartado a).

d) A los propietarios de fincas urbanas que las ocupen totalmen-

te, cuando su valor exceda, por lo menos, en un 10 por 100 al que resulte de capitalizar al 5 por 100 el líquido imponible que tengan asignado en los Registros fiscales o, en su caso, en los amillaramientos.

e) A los dueños de solares, cuando el valor medio en venta de la unidad superficial exceda, por lo menos, en un 20 por 100 al que resulte de capitalizar al 5 por 100 el líquido imponible con que tributen.

f) A los propietarios de fincas rústicas o urbanas en régimen de amillaramiento, cuando estén obligados a hacerlo según la ley de 18 de Junio de 1885 y su Reglamento y el Real decreto de 10 de Agosto de 1923.

g) A los propietarios de fincas hipotecadas en garantía de deudas, cuando el valor de capitalización de los inmuebles, obtenido en la forma que determinan los apartados c) y d), sea inferior al principal de la obligación asegurada por la hipoteca voluntaria.

h) A los acreedores hipotecarios por razón de deudas cuando su crédito represente, por el principal de la obligación, un valor superior al de capitalización de la finca o fincas gravadas, obtenido en la forma que determinan los apartados c) y d).

Artículo 2.º Los propietarios antes citados deberán declarar conjuntamente los valores en venta y en renta de cada finca, pero la Hacienda pública tomará en cuenta y comprobará a su arbitrio cualquiera de los dos para fijar los nuevos líquidos imponibles, pudiendo también apreciarlos con simultaneidad, sin perjuicio de las reclamaciones que en cada caso estimes pertinentes los interesados.

Cuando no se pudiere fijar el valor en renta en la forma que determina el artículo 1.º, se podrá tomar como renta del inmueble el 5 por 100 del valor en venta.

Artículo 3.º Las declaraciones a que se refiere el artículo 1.º deberán presentarse ante el Alcalde Presidente del Ayuntamiento en cuyo término radiquen las fincas, o ante la Delegación de Hacienda en la provincia respectiva cuando aquéllas estén sitas en la capital.

Artículo 4.º El Ministerio de Hacienda podrá ordenar comprobaciones extraordinarias de riqueza en los Municipios que actualmente tributan por amillaramiento, cuando por los datos que ofrezcan las inscripciones de arrendamiento, los valores de compra-ventas territoriales, los precios de los esquil-

mos de la tierra y del ganado o de los alquileres de edificios los cambios de cultivo, las exportaciones y mercados u otros análogos, sean presumibles aumentos importantes del cupo tributario. Las comprobaciones podrán realizarse en las provincias, comarcas, localidades o fincas que la Administración designe.

Artículo 5.º En los Municipios que tributen actualmente en régimen de avance catastral, el Ministerio de Hacienda podrá anticipar la revisión de los tipos evaluatorios en cada uno de los cultivos o aprovechamientos, así como la enumeración y clasificación de éstos, siempre que por las circunstancias expuestas en el artículo anterior u otras de índole económica pueda suponerse incremento importante en la riqueza imponible. También podrá anticiparse la revisión de los Registros fiscales de edificios y solares cuando la Administración de la Hacienda presuma la existencia de importantes aumentos de valor en la riqueza urbana catastrada.

Artículo 6.º Los aumentos de riqueza imponible, bien por declaración, bien por comprobación o revisión practicadas de oficio, determinarán la elevación de las cuotas en la cuantía que corresponda, cuando el régimen tributario del término municipal fuese el de Avance catastral o Registro fiscal. Cuando sea de cupo, determinarán la imposición a los contribuyentes de las cuotas extraordinarias que procedan, según los aumentos obtenidos, al tipo de gravamen que el término municipal tenga en vigor; y dichas cuotas regirán desde 1.º de Abril de 1926 hasta el inmediato repartimiento general de la contribución territorial, en el que se incrementará el cupo en proporción a la riqueza descubierta.

El Ministerio de Hacienda, transcurrido que sea el primer año después de haberse incrementado el cupo, podrá eliminar de éste dichos aumentos, sujetándolos a un tipo uniforme, no inferior al 14 ni superior al 18 por 100.

Artículo 7.º Los propietarios mencionados en el artículo 1.º que declaren antes del 1.º de Abril de 1926 los verdaderos valores en venta y en renta de sus fincas quedarán exentos de toda responsabilidad por la ocultación de la riqueza que hasta entonces les sea imputable; pero se les exigirá a partir de dicha fecha la contribución liquidada a tenor de lo preceptuado en el artículo anterior, conforme a lo declarado y sin perjuicio de la comprobación correspondiente.

Artículo 8°. Las ocultaciones de riqueza que se descubran, ya por declaración del contribuyente posterior al 31 de Marzo de 1926, ya por comprobación o revisión practicadas de oficio, se sancionarán con multas que podrán ascender desde la cuarta parte hasta el décuplo de las cuotas que resulten. Los aumentos de cuotas serán exigibles a partir de la fecha comprobada de la ocultación, o en su caso, de la que determinen las disposiciones vigentes.

Artículo 9°. La comprobación o revisión de las bases imponibles a que se alude en los artículos anteriores se efectuará por el personal técnico del Catastro de la respectiva especialidad, y en defecto de éste por el de las Secciones Agronómicas, Distritos Forestales o Divisiones Hidrológicas en cuanto a la riqueza rústica, y por el personal facultativo que el Ministerio de Hacienda determine, en cuanto a la urbana.

Artículo 10. Los Notarios, Registradores, Jueces municipales y de primera instancia, Tribunales, y en general cuantas Autoridades de orden civil o administrativo tengan conocimiento de actos o contratos en que se consignen capitales, valores, rentas o productos que revelen defraudación notoria de la contribución territorial, la de nunciarán sin demora a las Delegaciones de Hacienda respectivas.

Los Registradores de la Propiedad remitirán a dichas Delegaciones, mensualmente, una relación de las inscripciones de hipoteca voluntaria realizadas en el Registro en garantía de deudas, consignando el nombre, situación y linderos de la finca gravada, el nombre del propietario, el del acreedor, el importe del capital asegurado y el interés anual pactado. Las Administraciones de Rentas públicas, y en su caso las oficinas de conservación catastral, confrontarán estos datos con los de valor y renta asignados a cada finca en el Avance catastral, Registro fiscal o Amillaramiento, y cuando obtengan aumento, harán la oportuna liquidación, exigiendo o proponiendo las responsabilidades que procedan.

(Continuará)

ANUNCIO

Ignorándose el paradero del mozo Esteban Domínguez Martínez, hijo de Doro-teo y Concepción que nació el día 3 de Agosto de 1905, en esta villa, se le cita al primero por medio del presente para que personalmente o en forma representado comparezca ante este Ayuntamiento a los actos de la rectificación del Alistamiento y de la clasificación y declaración de soldados que tendrán lugar en esta casa consistorial a las 10 horas de los días 31 del actual y 7

de Marzo respectivamente, apercibido de que si no compareciere se formará expediente para la declaración de prófugo.

Hornillos de Cameros a 13 de enero de 1926.

El Alcalde  
Antonino Miguel

ANUNCIO

En el alistamiento formado por el Ayuntamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, ha sido incluido el mozo Agustín Antolin Gonzalez Gimenez, hijo de Alejo, y de Patricia, como comprendido en el caso 5°. artículo 96 del Reglamento para la ejecución del R. D. Ley de 29 de Marzo de 1924.

Ignorándose en absoluto el parador del citado mozo y no tener familiares en la localidad, se le cita para que personalmente o representado en forma concorra a los actos de la rectificación del alistamiento y de la clasificación y declaración de soldados que tendrán lugar en la Casa Consistorial los días 31 del actual y 7 de Marzo respectivamente a las once horas, apercibiéndole que de no comparecer se formará el correspondiente expediente para la declaración de prófugo, Nieva de Cameros 11 de enero de 1926.

El Alcalde  
Julián Arruti

EDICTO

Don Luis de Arbina Ocio, Presidente de la Junta General del Repartimiento de esta localidad, Hago saber: Que formado por esta Junta el Repartimiento general de utilidades para el ejercicio actual en sus dos partes Personal y Real ajustado a los preceptos legales, dicho documento se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por las personas o entidades comprendidas en el mismo.

Durante el plazo de expedición y tres días después se admitirán por esta Junta las reclamaciones que se pre-

senten, cuyas reclamaciones habrán de fundarse en dichos concretos, precisas y determinados acompañándose a las mismas los documentos necesarios para la justificación de lo reclamado.

Zarratón de Rioja a 14 de enero de 1926.

Luis de Arbina  
V.º B.º

El Alcalde,  
Francisco Ilanos

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA

CIRCULAR

Dispuesto por los artículos 33 del Estatuto municipal y 34 del Reglamento sobre población y términos municipales, que el Padrón de habitantes se rectifique anualmente en el mes de diciembre, con las inscripciones y las eliminaciones que procedan; confiando en que todos los Ayuntamientos de esta provincia, habrán cumplido fielmente lo ordenado en dicho Estatuto municipal considero pertinente para el mejor servicio hacer las indicaciones que se expresan a continuación.

1ª. Los resultados de la rectificación anual, deben figurar como Apéndice al Padrón de 1924, aprobado por esta Dependencia de mi cargo.

2ª. Se consignarán primeramente todas las Altas y a continuación todas las Bajas, unas y otras por Secciones, y haciendo constar para cada habitante los mismos datos que se pidieron para el Padrón, añadiendo además, el referente a la causa que motiva su inclusión o exclusión.

3ª. Una vez rectificado el Padrón, se formarán el Cuaderno Auxiliar con las Altas y Bajas, y el Resumen numérico de la población total del término; uno y otro documentos, análogos a los del Padrón de 1924.

4ª. El Padrón con su apéndice, el Cuaderno auxiliar y el Resumen numérico, deben ser presentados, sin excusa ni pretexto alguno, en esta Sección provincial, antes del 30 de abril próximo, a los efectos de cumplir lo dispuesto por los artículos 37 del Estatuto y 42 del Reglamento citados.

Siendo ineludible el cumplimiento de los preceptos que se indican, el que suscriba, propondrá medidas de rigor contra los Sres. Alcaldes que no cumplan los trámites y plazos de que se deja hecho mérito, y su mayor satisfacción será, la de no verse obligado en caso alguno a llegar a tal extremo.

Logroño, 14 de enero de 1926.

El Jefe provincial de Estadística.  
Heraclio García

Imprenta de P. Villar

ANUNCIO

Debiendo efectuarse la subasta para las obras de alcantarillado y pavimentación de esta Ciudad, se advierte, en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, que se admiten reclamaciones en el plazo de ocho días, pasados los cuales no será atendida ninguna.

Santo Domingo de la Calzada 12 de enero de 1926.

El Alcalde  
A. Martín

ANUNCIO

Debiendo efectuarse subasta para la venta de unos terrenos de este Municipio, se admiten reclamaciones por plazo de ocho días, pasados los cuales no será atendida ninguna.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924.

Santo Domingo de la Calzada 12 de enero de 1926.

El Alcalde  
A. Martín

ANUNCIO

Terminado por esta Junta el repar-to general de utilidades de esta villa, para enjugar el déficit del presupuesto municipal para el actual año de 1925-26, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles a contar desde el siguiente del presente en que aparezca inserto en el Boletín Oficial de la provincia, durante cuyo plazo y tres días más podrá ser examinado libremente por cuantos interesados tengan a bien hacerlo y presentar las reclamaciones por escrito y debidamente reintegradas ante esta Junta, en forma concreta y determinada, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Sorzano 14 de Enero de 1926.

El Presidente de la Junta.  
Lorenzo Pascual

EDICTO

Ignorándose en este Municipio el paradero de los mozos comprendidos en la siguiente relación, así como el de sus familias se le cita por medio del presente, para que se sirvan comparecer en estas Casas Consistoriales a los actos de rectificación, cierre del Alistamiento y clasificación y declaración de soldados que tendrán lugar en los días 31 del actual, 14 de febrero y 7 de marzo próximos, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que según la ley, hubiere lugar, debiendo ser declarados

prófugos si no asistiesen al último de los actos que quedan apuntados.

Rincón de Soto a 15 de enero de 1926

El Alcalde  
Nicolás Daniel S.

Relación que se cita

Juan Motos Bautista hijo de Román y de Maria, nació en Rincón de Soto el día 19 de febrero de 1905.

Augusto Mebrano Bretón hijo de Manuel y de Teresa, nació en Rincón de Soto el día 7 de mayo de 1905.

Daniel Salas Sansaturmino hijo de Eugenio y de Juana, nació en Rincón de Soto el día 11 de diciembre de 1905

Manuel Torres Galan hijo de Antonio y de Modesta, nació en Rincón de Soto el día 25 de diciembre de 1905

te anuncio para que en el plazo de 8 días a contar desde su inserción en el «Boletín Oficial», se formulen en esta Secretaría las reclamaciones procedentes, pudiendo examinarse en dicha dependencia la instancia y Memoria presentadas por el peticionario.

Lógroño 13 de enero de 1926

El Secretario  
Ciriaco Iñigo

EDICTO

Don Alberto Saenz de Santa María y Benito Presidente de la Junta General del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real Decreto Ley de 11 de Septiembre de 1918, para el corriente año económico de 1925-26, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real Decreto

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que por escrito se produzcan, por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Uruñuela 14 de Enero de 1926

El Presidente de la Junta  
Alberto Sáenz de Santa María

ANUNCIO

En el alistamiento de esta villa, para el reemplazo del año actual y como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Ley de 29 de marzo de 1924, han sido incluidos Felipe Gracia Anguiano, hijo de Isidoro y Petra, que nació el 24 de octubre, Ignacio Gómez Floristan, hijo de Cruz y Ezequiela que nació el 31 de julio, Moises Gil Gobantes, hijo de Francisco y María que nació el 21 de noviembre, Basilio Hernandez Amezaga, hijo de José y Tomasa que nació el 16 de enero, Jesús Larios Ijalba hijo de Pedro e Isidora, que nació el 2 de mayo, Alfonso Marcos Monforte hijo de Eugenio y María, que nació el 2 de agosto de mil novecientos cinco y en indicado año todos los demás relacionados; y suponiendo se hallan en la República Argentina, Cuba y Chile respectivamente, así como sus padres, se les cita para que personalmente o representados concurren a los actos de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 31 del actual a las diez de su mañana, y a la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en el mismo local el día 7 de marzo a las nueve de la mañana, apercibiéndole que de comparecer se les instruirá el oportuno expediente de prófugo.

Fuenmayor a 14 de enero de 1926

El Alcalde,  
Florentino Galarreta

D. Estanislao Mendilivar Iñiguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Román de Cameros.

HAGO SABER: Que el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 31 de Diciembre próximo pasado, procedió a la designación de los Vocales natos de las comisiones de evaluación de las partes Real y Personal a los efectos de la confección del repartimiento a que se refiere el R. D. de 11 de septiembre de 1918 habiendo correspondido su nombramiento a los señores siguientes.

Parte Real

- D. Rosendo Ochoa contribuyente por rústica y domiciliado en este término.
- D. Jesús Ulecia id. por urbana id.
- D. Manuel Tabernero id. por industrial y comercio id.
- D. Pedro Sáenz Gil, representante del Sindicato Agrícola en las condiciones prefijadas por el artículo 69 del mentado R. D. domiciliado en este término.

Parte Personal-Parroquia de San Román

- D. Dámaso Robres, Cura Párroco.
- D. Justo García, contribuyente por urbana.
- D. Hipólito Moreno, contribuyente por industrial.

Parroquia de Vadillos

- D. Pedro García, Cura Párroco.
- D. Serafin Moreno contribuyente por rústica.
- D. Felipe Blanco id. por urbana.

Parroquia de Avellaneda

- D. Martín Blanco contribuyente por rústica.
- D. Román Bianco id. por urbana.

Parroquia de Velilla

- D. Ruperto Grandes, Cura Párroco.
- D. Felipe García Gil, contribuyente por rústica.
- D. Gabriel Reinares id. por urbana.

Parroquia de Valdeosera

- D. Benito Tabernero.
  - D. Benito Fernández, por contribuyentes.
- Lo que hago público en el "Boletín Oficial" para que puedan presentar reclamaciones en el plazo de siete días.

San Román de Cameros, 12 de Enero de 1926

El Alcalde,  
Estanislao Mendilivar

EDICTO

Don Santiago Pérez Blázquez, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1925 a 1926 estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real Decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en esta Alcaldía.

Grávalos a 12 de enero de 1926.

El Presidente de la Junta general del repartimiento,  
Santiago Pérez

JUNTA PROVINCIAL DE TRANSPORTES MECANICO-RODADOS de LOGROÑO

Habiendo solicitado D. Nicasio Sáenz Sáenz, vecino de Alberite, el establecimiento de un servicio irregular de viajeros clase B, entre Logroño y Alberite, con arreglo a las condiciones del Real decreto de 4 de Julio de 1924 y de su Reglamento de aplicación de 11 de Diciembre del mismo año; se hace público por el presen-

LUMBRERAS

En el Alistamiento de esta villa para el Reemplazo del año actual, formado por el Ayuntamiento el día 10 del corriente, se hallen incluidos con arreglo al caso 5.º del artículo 96 del vigente Reglamento, los mozos siguientes:

- Melitón García Martínez, hijo de Victoriano y Jacoba
  - Francisco Vilanova Gil, hijo de Andrés y Petra
  - Cecilio Ortiz Martínez, hijo de Francisco y Agueda
  - Elias Mateo Moreno, hijo de Feliciano y Jacoba
  - Francisco Hernández Hoyuelos, hijo de Marcelino y Clotilde,
- nacidos en este término municipal, con fechas 10 de Marzo, 1 de Abril, 3 de Junio, 19 de Septiembre y 4 de Octubre, respectivamente del año de 1905.

Y como quiera que se ignora el paradero de dichos mozos, así como el de sus padres, se les cita por el presente para que comparezcan en esta Casa Consistorial, el día 31 del actual a las 10 de la mañana en que se procederá a la rectificación del Alistamiento; el día 14 de Febrero próximo a igual hora, al cierre definitivo, y el día 7 primer Domingo del mes de Marzo, a las 8 de la mañana, en que tendrá lugar el acto de la Clasificación y declaración de soldados, lo cual podrán verificar personalmente o por conducto de la Autoridad Administrativa de su domicilio; apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Lumbreras a 12 de Enero de 1926

El Alcalde accidental,  
por enfermedad del presidente  
Dionisio Carnicero

P. S. M.  
El Secretario  
Cipriano Ruiz

# Elecciones de Compromisarios

Provincia de Logroño

Distrito municipal de Baños de Rioja

AÑO DE 1926

Lista electoral que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuadruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad, y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para compromisarios en las elecciones de Senadores.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS ELECTORES	EDAD	DOMICILIO	CUOTAS CON QUE CONTRIBUYEN			TOTAL Pesetas
				Por territorial Pesetas	Por industrial Pesetas	Por otras contribuciones directas Pesetas	
<b>CONCEJALES</b>							
1	D. Emilio Meana Albelda	34	Baños de Rioja	35'61			32'61
2	D. Florentino San Castro	44	id.	15'50			15'50
3	D. Ildefonso Salvador Pérez	32	id.				14'00
4	D. Amadeo Palacios López	39	id.	14'00			17'20
5	D. Primitivo Bañares Ruiz	37	id.	17'20			15'50
6	D. Tomás Roja García	44	id.	15'50		3'38	18'88
<b>MAYORES CONTRIBUYENTES</b>							
7	D. Modesto Bañares Ortíz	46	id.	47'40			47'40
8	D. Gregorio Teceador Bañares	63	id.	54'82		9'72	64'54
9	D. Benigno Esteban Torres	42	id.	43'80			43'80
10	D. José García Ortíz	47	id.	30'42			30'42
11	D. Bernabé Martínez Cárcamo	45	id.	32'00	15'52		47'52
12	D. Lucio Ruiz Barahona	60	id.	21'32			21'32
13	D. Tomás Sáenz Ruiz	51	id.	22'00		4'86	26'86
14	D. Juan García Ortíz	56	id.	19'90		3'38	23'28
15	D. Máximo Valderrama Martínez	46	id.	18'40			18'40
16	D. Marciano Barron Briones	40	id.	18'20			18'20
17	D. Bienvenido García Yaguela	38	id.	17'20			17'20
18	D. Jesús Villaverde González	45	id.	14'30			14'30
19	D. Domingo Espinosa Martínez	47	id.	11'00		4'86	15'86
20	D. Raimundo Sacristán López	32	id.	2'20	67'50		69'70
21	D. Severo Gómez Casas	38	id.		30'24		30'24
22	D. Teodoro Salazar Losa	42	id.	2'20	36'00		38'20
23	D. Trifón Barrasa Contreras	34	id.	14'00			14'00
24	D. Zacarías Bartolomé Abajo	59	id.	12'90			12'90
25	D. Santiago González Besga	52	id.	10'21			10'21
26	D. Romualdo Ruiz Pérez	35	id.	9'71			9'71
27	D. Vicente García Nequeruela	33	id.	8'60			8'60
28	D. Alejandro Bñares Ortíz	46	id.	8'60			8'60
29	D. Ugo Barrasa Pintos	42	id.	8'00			8'00
30	D. Mariano C. Domingo Viñas	41	id.	6'00			6'00

En cuyos términos se da por ultimada esta lista, disponiendo la Corporación que se exponga al público por el término, en la forma y a los efectos del art. 26 de la expresada ley.

En Baños de Rioja a 1 de Enero de 1926

El Alcalde,  
Emilio Ruana

El Secretario,  
Florentino Saes

El Secretario,  
Domingo Pérez